

**A LA DIRECCION PROVINCIAL DE LA TESORERÍA  
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN (provincia)**

(Nombre y apellidos.), con DNI número...(NºCIF), mayor de edad, en nombre y representación de la mercantil (NOMBRE EMPRESA)....., con domicilio en (dirección)....., municipio .....(provincia), provista del Cif: (NºCIF), representación que tiene acreditada en el presente expediente, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en (provincia), comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que con fecha ..... de abril de dos mil dieciséis le ha sido notificada la resolución de la Dirección de la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social de (provincia)....., en virtud de la cual se desestima la solicitud presentada el fecha presentación solicitud ingresos indebidos para la devolución de las cotizaciones efectuadas en exceso por esta causa, por un importe de importe euros, por los motivos que constan en la misma.

Que encontrando que la citada resolución no se ajusta a derecho, dentro del plazo que para ello se me ha conferido, paso a formular RECURSO DE ALZADA contra la citada resolución, basado en las siguientes

## **ALEGACIONES**

**PRIMERA.** - Que ratificamos los motivos expuestos en la solicitud de devolución de ingresos indebidos por la contingencia de AT y EP. Efectivamente, el cuadro II de la tarifa para la cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales se establece para ocupaciones y situaciones en todas las actividades y su finalidad no es otra que en aquellas actividades empresariales donde concurren trabajos auxiliares no coincidentes con la actividad principal de la empresa se aplique un porcentaje de cotización acorde con el mayor o menor riesgo que entraña el desarrollo de esa actividad complementaria o auxiliar. Pero esta es la excepción, y, como señalan diversas sentencias, la norma general dispone que la cotización se realiza en función de la actividad principal de la empresa. Así, siendo la aplicación del cuadro II una excepción, resultando necesario que para que opere la aplicación del cuadro II la ocupación del trabajador deba ser diferente de la que estuviera integrada en la actividad principal de la empresa (Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2013).

**SEGUNDA.-** Efectivamente, hasta el 31 de diciembre de 2015, la redacción dada a la regla tercera del número dos de la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 no deja lugar a dudas: “No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que este se halle, se

correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, **en tanto que esta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa**” Así pues, **cuando la actividad principal de la empresa no difiere** de la realizada por el trabajador a su servicio, sino que precisamente es esta la finalidad misma de la existencia de la empresa, el epígrafe para cotizar ha de ser precisamente el establecido en la regla general, esto es, por el CNAE, y no el recogido en el cuadro II, que como ya se ha indicado, supone la excepción.

**TERCERA.-** Es evidente que, cuando el legislador establece la nueva tarifa para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y asigna unos determinados porcentajes a la actividad desarrollada por las empresas de transportes de mercancías, código 494, es perfectamente conocedor de la actividad real desarrollada por dichas empresas y que en dichas empresas los trabajadores son en su gran mayoría conductores de vehículos con carga útil superior a 3.5 toneladas y, con perfecto conocimiento de ello, dispone que el epígrafe de cotización es el 3.70%.

**CUARTA.** - Por otra parte, no deja de ser llamativo que la modificación operada por la Disposición Final Octava de la LPGE para el año 2016 vaya en la dirección de corregir los problemas de interpretación surgidos en la Inspección de Trabajo con los trabajadores que realizan tareas de carácter

administrativo y, de paso, haya permitido clarificar la interpretación que debe darse a los supuestos de los conductores de vehículos de transporte de mercancías.

Así, reza dicha disposición: «Tercera. No obstante, lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, **en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.**

Ahora sí, con la modificación legislativa es claro que los conductores de vehículos de transporte cuya carga máxima supere los 3.500 kilos, deben estar sometidos, en cuanto a su cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, al cuadro de ocupación II, pues el tipo a aplicar es diferente del contemplado para la actividad ordinaria de la empresa. Por lo tanto, hay que concluir, a sensu contrario, que hasta el 31 de diciembre de 2015 y, de acuerdo con el literal de la norma, cuando la actividad principal de la empresa coincide plenamente con la actividad desarrollada por sus trabajadores le es de aplicación la regla general y no otra. Esto es, la cotización por CNAE y no por lo dispuesto en el cuadro II.

**QUINTA.** - Yerra la resolución de esa Tesorería General de la Seguridad Social al afirmar, en el tercer párrafo del único hecho de la misma, “. . . debido al específico nivel de riesgos

profesionales a que se encuentran sometidos los trabajadores que desempeñan la referida ocupación, que difiere del nivel de riesgo propio de la actividad económica de la empresa para la que prestan servicios. . . “Cabe preguntarse que entiende esa Tesorería por la actividad principal de una empresa de transportes de mercancías por carretera y si esta es diferente de la realizada por los conductores que prestan sus servicios para ella. Como más arriba se ha indicado, el legislador es quien establece las leyes y estas obligan a todos, Administración y administrados.

**SEXTA.** - Recientes sentencias de la Audiencia Nacional, por todas 4/12/2013, 26/12/2013 y 26/11/2014 confirman que la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben realizarse atendiendo al criterio general en función del CNAE de la empresa, considerando como un “tipo transversal” el cuadro II y, en consecuencia, considerando excepcional su aplicación. En igual sentido se ha pronunciado el TSJ de Andalucía en fecha 19/1/2015, Extremadura en fecha 25/02/2015 y el Tribunal Supremo en sentencia de 18/11/20008.

Por lo expuesto,

**SOLICITO**, a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en **provincia** que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por interpuesto Recurso de Alzada contra

la resolución que se combate y siguiendo el procedimiento por sus trámites dicte resolución por la que anule y deje sin efecto la misma, dictando nueva resolución en la que reconozca el derecho de la recurrente a la devolución del exceso de cotización que por el indebido encuadramiento se ha realizado a lo largo del período referido, cuyo importe asciende a **importe** euros, más los intereses legales. Pues así procede y es de hacer.

En **municipio domicilio** a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.